



Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/0024-22

Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.1/0024/22/0034

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado a los 20 (veinte) días del mes de abril de 2023 (dos mil veintitrés). -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la persona moral [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, **por el proyecto denominado** [REDACTED], ubicado en **Carretera** [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] en que se verificó que estuviera dando cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo [REDACTED] de fecha **26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)**, expedido por el titular de la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En consecuencia, se dicta la presente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 06 (seis) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), la suscrita **C. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emití Orden de Inspección No. **PFPA/13.2/2C.27.1/00024/2022** en Materia de Impacto Ambiental, dirigida a la persona moral [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, con el objeto de verificar que esté dando cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo [REDACTED] de fecha **26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Colima, una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) correspondiente al proyecto denominado "Planta de reciclaje de residuos peligrosos". -----

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada, el día 08 (ocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) se levantó el Acta de Inspección 0024/2022 en que se circunstanciaron diversos actos y omisiones por parte del promovente y responsable del proyecto que nos ocupa, mismas contravienen a lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 en relación con el 5, inciso M), fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, en relación con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El Acta fue atendida con la presencia y total disposición del C. Rafael Velasco Ramírez, quien se ostentó como representante legal sin acreditar su dicho de forma documental, pero otorgó todas las facilidades para la realización del recorrido y designó para dos testigos de asistencia. -----

1

Multa: \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



- - - **TERCERO:** Que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación consideró necesario emplazara la persona moral, por lo que se le dio a conocer del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **PFPA/13.5/2C.27.1/0213/2022** de fecha 26 (veintiséis) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado por comparecencia en las instalaciones de esta dependencia, el día 03 (tres) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), para que dentro del término de 15 (quince) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibiera la citada notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación a lo asentado en el Acta de Inspección 0024/2022. En el mismo, se tuvo por presentado el escrito libre aportado el 12 (doce) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) por el C. Rafael Velasco Ramírez. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Una vez llamado formalmente al procedimiento que nos ocupa [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, compareció el día 11 (once) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) mediante escrito libre, con anexos que fueron desechados por innecesarios de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quedando expuestos los motivos en el Acuerdo No. PFPA/13.5/2C.27.1/0090/2023 de fecha 03 (tres) de abril de 2023 (dos mil veintitrés). En el mismo, se le comunica que de conformidad con lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0203/2022 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 BIS fracción II (que inserto a la letra) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las notificaciones, aún las personales, se realizarán mediante Rotulón. - - - - -

- - - **QUINTO.-** En dicho acuerdo, sin más diligencias por desahogar, se le concedió al interesado un término improrrogable de 03 (tres) días hábiles para que formulara sus alegatos. Notificado mediante rotulón fijado en los estrados (tablero) de esta Delegación Federal el día 10 (diez) del presente mes y año sin que obre documental recaída al mismo, se le tuvo por perdido su derecho a formular alegatos al no hacerlo valer. Por lo anterior, procedo a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, - - - - -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo Quinto, 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracción II, III, IV y XI, artículos 28 fracción X, 29, 98, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6, 47, 48, 49, 55, 56, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de Junio de 2013 (dos mil trece); artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo,



40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).. - - - - -

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección 0024/2022 de fecha 08 (ocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), se desprenden las siguientes irregularidades: - - - - -

- - - Incumplimiento a los Términos y Condicionantes del Oficio resolutivo número **SGPA/DGIRA/DG/04154** expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión de la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno): - - - - -

1. **OCTAVO**, que a la letra dice: *"La promovente deberá presentar en un plazo de **seis meses** contados a partir del inicio de actividades del proyecto, un reporte que incluya los resultados obtenidos de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas en la MIA-P; el citado reporte deberá ser entregado posteriormente de manera anual a partir de la fecha de presentación del primer reporte; asimismo, deberá presentar un informe de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo de manera anual, a partir de la fecha de recepción del presente oficio; ambos documentos (reporte e informe) deberán presentarse durante un periodo de 5 años, salvo que en otros apartados de este resolutivo se indique lo contrario. Dichos documentos deberán ser presentados a la Delegación federal de la PROFEPA en el estado de Colima, para que verifique los resultados obtenidos de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación, así como el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos. Asimismo, deberá presentar ante esta DGIRA, copia del acuse debidamente requisitado por dicha autoridad".* - - - **Teniéndose a la vista la presentación de informes de forma extemporánea, toda vez que obra en las constancias del expediente administrativo los siguientes documentos:** - - - - -
 - a. Presentación Primer informe anual de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas en la MIA-P de Octubre del 2021-Agosto 2022, con fecha de recibido por la SEMARNAT el 31 de agosto de 2022 y por PROFEPA 30 de agosto de 2022.
 - b. Presentación Primer informe Semestral de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas en la MIA-P de Octubre del 2021-Agosto 2022, con fecha de recibido por la SEMARNAT el 31 de agosto de 2022 y por PROFEPA 30 de agosto de 2022.
 - c. Presentación Segundo informe Semestral de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas en la MIA-P de Octubre del 2021-Agosto 2022, con fecha de recibido por la SEMARNAT el 31 de agosto de 2022 y por PROFEPA 30 de agosto de 2022.
2. **NOVENO**, que a la letra dice: *"La promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del RLGEOPAMEIA. Para lo cual comunicará por escrito a la Delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Colima, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra. Asimismo, deberá presentar ante esta DGIRA, copia del acuse de recibo debidamente requisitado por dicha autoridad."* - - - **Teniéndose a la vista la presentación del aviso de forma extemporánea, toda vez que obra en las constancias del expediente administrativo que** mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2022, da Aviso de inicio de obra, consistente únicamente en la barda perimetral el 21 de febrero del

[Handwritten signature]





2022, cuenta con sello y firma de recibido por la SEMARNAT el 31 de agosto de 2022 y por la PROFEPA el 30 de agosto de 2022.-----

--- De lo anterior se desprende la contravención a lo establecido en los artículos **47, 48 y 49 en relación con el 5, inciso M), fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, en relación con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**-----

--- **III.-** En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección y con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

--- **a) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta de Inspección 0024/2022**, de fecha 08 (ocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), que reúne requisitos establecidos en la legislación de la materia y con fundamento en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, quedando firme la Acta de Inspección citada, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFPA/13.2/2C.27.1/00024/2022 en materia de impacto ambiental, de fecha 06 (seis) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató que [REDACTED] se encontraba incumpliendo los Términos y Condicionantes previstos en el Oficio resolutivo [REDACTED] de 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno). Sirviendo de apoyo lo que establece la tesis jurisprudencial que a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** *De conformidad con el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. La presente no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección, sino que por el contrario, resulta eficaz para determinar la comisión de dichas contravenciones a legislación ambiental, al incumplir con los Términos y condicionantes del multicitado Oficio resolutivo citado.*-----

--- **a)** En lo que respecta a las documentales presentadas el día 11 (once) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) en la comparecencia del procedimiento se reitera lo manifestado en el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.1/0090/2023, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvieron por desechadas por innecesarias bajo las razones expuestas. El **Anexo 2** consiste en copia de acusos de informes ingresados tanto a la PROFEPA como SEMARNAT con fecha 11 (once) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), al que anexa una relación de fecha de presentación en las dos dependencias, en relación con la fecha en que debió haber tenido lugar la presentación, que ya fueron presentadas al momento de la visita de inspección y tomadas en consideración por la inspectora actuante, razón por la cual se aludió en el Acuerdo de Emplazamiento no a su omisión sino a su presentación extemporánea. Asimismo, el





Anexo 3 consiste en copia simple de Autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión de la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante Oficio [REDACTED] de fecha 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno) toda vez que la verificación del cumplimiento de su contenido, constituye la razón del procedimiento. Es por lo anterior, que las anteriormente señaladas no constituyen probanzas que deban ser valoradas nuevamente, toda vez que han sido tomadas en consideración desde el momento de la visita de inspección, pues como puede observarse que al desahogar los puntos relativos al OCTAVO y NOVENO, han sido tomadas en consideración las fechas que así mismo, menciona el particular en las manifestaciones de su comparecencia. Que de la aceptación que se desprende en dicho ocurso, que procede a ilustrar mediante un cuadro comparativo, hace alusión a la presentación extemporánea del Primer informe semestral de las medidas de prevención y mitigación y/o compensaciones y el oficio de inicio de construcción de la barda; lo que, no obstante que se le tiene subsanando, es imposible considerara que desvirtúa la contravención a la legislación ambiental relativa al cumplimiento de los términos y condicionantes a los que se sujeta cualquier proyecto de Impacto Ambiental previamente aprobado por la SEMARNAT, que ya se había consumado al momento de la visita de inspección. - - - - -

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar a [REDACTED] que en lo que respecta al incumplimiento del Oficio resolutivo [REDACTED] expedido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión de la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno): se le tiene subsanado pero de ninguna manera desvirtuado lo relativo a la presentación de informes correspondientes, en virtud de que los anteriormente dispuestos, fueron efectivamente aportados tanto a PROFEPA como SEMARNAT, pero de forma extemporánea. - - - - -

- - - En consecuencia, subsiste la infracción a lo indicado en los preceptos legales 47, 48 y 49 en relación con el 5º, inciso M), fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental: **"Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables". **Artículo 48.-** "En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono". **Artículo 49.-** "Las Autorizaciones que expida la Secretaría solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas"; **"Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: **M) INSTALACIONES DE TRATAMIENTO, CONFINAMIENTO O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, ASÍ COMO RESIDUOS RADIOACTIVOS:** (...) **II.** Construcción y operación de plantas para el tratamiento, reúso, reciclaje o eliminación de residuos peligrosos, con excepción de aquellas en las que la eliminación de dichos residuos se realice dentro de las instalaciones del generador, en las que las aguas residuales del proceso de separación se destinen a la planta de tratamiento del generador y en las que los lodos producto del tratamiento sean dispuestos de acuerdo con las normas jurídicas aplicables, y (...)". **En relación con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** que a la letra señala: **"ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: (...) **IV.-** Instalaciones de tratamiento, confinamiento

YMX



o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos". -----

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: -----

- a) **La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;** si bien es cierto que las irregularidades descritas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.3/2C.27.1/0213/2022, no se desprende la generación de desequilibrios ecológicos o que se haya rebasado algún límite establecido en Normas Oficiales Mexicanas, resulta imposible desprender el cumplimiento administrativo como tal de los Términos y condicionantes establecidos en la autorización a que quedó obligado en virtud de la presentación de su Manifestación de Impacto Ambiental; que para el caso que nos ocupa, cabe destacar la horizontalidad que afecta presentación extemporánea de informes semestrales o de inicio de obras, que siendo en apariencia una falta administrativa, implica la falta de información del cumplimiento de los demás términos y condicionantes dispuestos en su oficio de autorización, sin garantizarse plenamente el seguimiento adecuado del proyecto y de las medidas de prevención, mitigación y compensación dispuestas; impiden que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lleve el adecuado control del estado de los recursos naturales, en virtud del desarrollo tanto de los proyectos autorizados, como del cumplimiento de las medidas que los promoventes se comprometieron a cumplir a partir de la notificación del oficio resolutivo (que en el caso que nos ocupa, databa de diez años antes de la visita de inspección). . Esto en virtud de que **es de primordial importancia reconocer el carácter preventivo de la materia ambiental para la protección al ambiente, tomando en consideración** que de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "*Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)" . Es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

- - - **"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la





Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público**; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

^[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

--Lo anterior, tomando en consideración que:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUEL. El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que **la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 308
Tipo: Aislada. Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.) Registro digital: 2018633. Instancia: Primera Sala.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- b) **Las condiciones económicas del infractor**, en virtud de que [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/203/2022** de fecha 26 (veintiséis) de septiembre de



2022 (dos mil veintidós); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. Se toman en cuenta los datos que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, tratándose de los vertidos en el Acta de inspección por el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de [REDACTED] acreditando posteriormente su carácter en la sustanciación del procedimiento, señalando que tiene como actividad "Planta de reciclaje de residuos peligrosos", que no ha iniciado operaciones (al momento de la visita se encuentra que no ha iniciado operaciones, este se encuentra sin actividad ni equipo referente a la construcción y operación de la planta), el Registro Federal de Contribuyentes de [REDACTED] que no cuenta con empleados, las actividades del establecimiento no son propias del visitado, sitio que tiene una superficie aproximada de [REDACTED] metros cuadrados. -----

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

- - - Para el caso de las condiciones sociales y culturales no resulta aplicable toda vez que se trata de una persona moral. No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: *Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199* **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.** El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–. *DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.* -----



- c) **La reincidencia, si la hubiere;** que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce a la infractora con el **carácter de no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto en los artículos **47, 48 y 49 en relación con el 5, inciso M), fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, en relación con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** - - - -
- d) **Que la acción constitutiva de la infracción se presume negligente**, tomando en consideración que negligencia es Falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación; sin embargo el desconocimiento de la ley no lo exime de su observancia, incurriendo con su acción y omisión una infracción a la normatividad ambiental, máxime cuando desde la notificación del oficio resolutivo [REDACTED] de fecha 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno) se hicieron del conocimiento de los Términos y Condicionantes a que se encontraba sujeta a partir de la autorización, así como los periodos en que se tenía que dar cumplimiento a los que se sujetaba el **proyecto denominado** [REDACTED] - - - -
- e) Esta autoridad determina que no **existe beneficio** obtenido por las acciones constitutivas de infracción, pues al momento de la visita se encuentra que no ha iniciado operaciones, este se encuentra sin actividad ni equipo referente a la construcción y operación de la planta. - - - -
- f) No obstante que no fueron impuestas medidas correctivas en el Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en términos del segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se toma en cuenta el cumplimiento espontáneo de sus obligaciones, puesto que antes de la visita de inspección ya se había dado atención a las omisiones, aún cuando su presentación fue extemporánea, se dio atento cumplimiento. - - - -

VI.- En virtud de que resulta procedente señalar que a [REDACTED] se le tiene **subsanaado pero de ninguna manera desvirtuado** lo relativo a la presentación de informes correspondientes (obligaciones determinadas en los puntos OCTAVO y NOVENO del Oficio resolutivo [REDACTED] en virtud de que los anteriormente dispuestos, fueron efectivamente aportados tanto a PROFEPA como SEMARNAT, pero de forma extemporánea. Habiéndose configurado desde el momento de la visita de inspección, la contravención a lo dispuesto en los artículos **47 48 y 49 en relación con el 5, inciso M), fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, en relación con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: "ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción"; esta autoridad determina sancionar al [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 (CIEN) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100m.n.), de acuerdo al Decreto publicado

9

Multa: \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)





en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento inspeccionado, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se : -----

RESUELVE

- - **PRIMERO.-** Esta unidad administrativa determina sancionar a la persona moral [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el considerando **VI** de la presente. -----

- - - **SEGUNDO.-** Se exhorta y apercibe al **interesado** para que se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y demás aplicables.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. De igual forma, se le anexa al presente el folleto informativo relativo a la **Revocación o Modificación** de la sanción.-----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "*Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud*"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima.

10

Multa: \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)





143

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, y 167 Bis 3, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* a la persona mora [REDACTED] por conducto de su Apoderado Legal y/o Representante Legal y/o de sus autorizados para oír y recibir notificaciones, los CC. [REDACTED] (correo [REDACTED]@gmail.com, teléfono [REDACTED] y/o [REDACTED] (mail [REDACTED]@gmail.com, teléfono [REDACTED] en el domicilio señalado para el efecto, ubicado en **carretera** [REDACTED] km. [REDACTED] **municipio de** [REDACTED] **estado de** [REDACTED], C.P. [REDACTED] (Correo blendingfuels@gmail.com, teléfono 331-792-1658). Debiéndoselo dejar copia con firma autógrafa de la presente. - - -

- - - Así lo proveyó y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022. - - -

Atentamente.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**


C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

ELIMINADO 91 (NOVENTA Y UNO)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAJP,
RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I
DE LA LITAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
ZDCR/nsnm

SIN TEXTO